

47-D-25

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvo Centro, a las diez horas con quince minutos del día diecisiete de noviembre de dos mil veinticinco.

El señor _____ interpuso denuncia contra los señores

y _____ en su orden, Jefe del Departamento de Asistencia Técnica, Técnico de ese Departamento, Coordinador Jurídico de la Gerencia del Programa Paquete Escolar, y Técnico Operativo de Paquetes Escolares, todos servidores públicos del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología (MINEDUCYT); con la documentación que adjunta [ff. 1 al 63].

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. El artículo 80 del Reglamento de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo RLEG, establece los supuestos que constituyen como causales de improcedencia de la denuncia; entre ellas, que el hecho denunciado no constituya transgresión a las prohibiciones o deberes éticos; y que ésta sea de competencia exclusiva de otras instituciones de la Administración Pública, de conformidad con los términos establecidos en las letras b) y d) de dicha disposición.

Por lo que, toda conducta por acción u omisión constitutiva de infracción administrativa debe estar descrita con claridad en una norma, y siendo que la potestad sancionadora de la Administración Pública es un poder que deriva del ordenamiento jurídico, la cual para el caso de este Tribunal, se encuentra delimitado únicamente a los hechos contrarios a los deberes y prohibiciones éticas regulados en la Ley de Ética Gubernamental en lo sucesivo LEG.

Ello es así en observancia al principio de *legalidad*, el cual “[...] impone el actuar riguroso de la Administración conforme lo que estipule la ley en cuanto a la creación del catálogo predeterminado, claro y preciso de las infracciones (...) administrativas. Del mismo devienen dos principios que han adquirido una clara autonomía en esta sede, el de reserva legal y de tipicidad” (Sentencia del 29-IV-2013, Inc. 18-2008, Sala de lo Constitucional). La reserva legal obliga a los regímenes administrativos sancionatorios a que las limitaciones a derechos fundamentales deban realizarse únicamente mediante una ley formal –emanada de la Asamblea Legislativa–; lo que conlleva inevitablemente al respeto de la tipicidad, mediante la cual se configura la conducta regulada en la infracción administrativa, así como la sanción que corresponde a ésta. La definición inequívoca de la materia de deber y prohibición, es lo que permite a este Tribunal encajar los hechos planteados a una infracción determinada.

II. En su denuncia, el señor _____ señala que el día dos de julio del corriente año, presentó muestras de calzado escolar ante la Gerencia del Programa de Paquetes Escolares del MINEDUCYT -como proveedor de dicho producto-, llevando luego las muestras al Laboratorio de la Unidad de Control de Calidad para la Industria del Calzado en la Universidad Católica de El Salvador en Santa Ana (UNICAES).

Indica que el día nueve de julio de este año, el señor _____ Coordinador Jurídico de la Gerencia del Programa Paquete Escolar del referido Ministerio, se

apersonó a su taller ubicado en su casa de habitación, como visita de seguimiento a proveedores de calzado; pero, a su juicio, dicho servidor público realizó un “registro sin orden administrativa ni judicial” (sic)

El día once de julio del presente año, el denunciante manifiesta que en el Laboratorio le comunicaron que sus muestras habían sido retiradas por órdenes del MINEDUCYT.

El día quince de julio de dos mil veinticinco, el señor elaboró un acta, consignando que el calzado había sido retirado para una segunda revisión; y al día siguiente el denunciante fue notificado del expediente que se ha iniciado sobre su producto “en vías de investigación” (sic).

El señor considera que las actuaciones del señor

podrían derivar en ilícitos penales como actos arbitrarios, pesquisas ilegales y delitos contra el derecho de igualdad; agregando que los actos administrativos que vulneran garantías constitucionales deben ser declarados nulos.

III. Toda autoridad administrativa está supeditada a una serie de principios de rango constitucional, entre los que destaca el de legalidad consagrado en el inciso 3° del artículo 86 de la Constitución. Como consecuencia de ello, la Administración Pública sólo puede actuar cuando existe una ley formal que la habilite para tal efecto, y dentro de los límites establecidos por la misma.

Es decir, para que la denuncia sea procedente ante este Tribunal es imprescindible que el asunto expuesto en la misma sea propio del marco ético establecido en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG.

En ese sentido, al analizar la relación fáctica detallada en la denuncia, se advierte que las conductas atribuidas por el denunciante a los servidores públicos del MINEDUCYT se refieren a situaciones relacionadas con la legalidad del trámite del análisis las muestras de su calzado, que el referido Ministerio ha realizado.

Al respecto, de la documentación adjunta, se advierte que, según empleados del Departamento de Asistencia Técnica Operativa de Paquete Escolar del Ministerio, el producto presentado por el señor habría tenido características en común con las muestras de otros proveedores; por lo que se ha iniciado un procedimiento sancionatorio, con base en las competencias del MINEDUCYT.

Así pues, los hechos antes descritos no se adecúan a ninguno de los deberes y prohibiciones éticos contenidos en los artículos 5, 6 y 7 de la LEG; y, por tanto, no pueden ser del conocimiento de este Tribunal.

Y es que la tipificación de conductas y establecimiento de sanciones es creada por el legislador y no por la autoridad administrativa, pues esta última lo que realiza es su aplicación, como manifestación del respeto a la legalidad y a la seguridad jurídica. En consideración a ello, cabe resaltar que *“el principio de tipicidad como derivación del principio de legalidad en materia punitiva, impone el límite a la Administración que únicamente pueda sancionar a una persona*

cuando exista previamente un tipo administrativo que describa de manera certera una conducta considerada ilegal" (Resolución pronunciada el 26-VI-2018 por el Juzgado Segundo de lo Contencioso Administrativo en el proceso referencia 00011-18-ST-COPA-2CO).

Así pues, este Tribunal se encuentra impedido de conocer respecto de los hechos objeto de denuncia antes señalados; por lo cual ésta deberá declararse improcedente.

Finalmente, es preciso acotar que la imposibilidad por parte de este Tribunal de controlar las actuaciones denunciadas no significa una desprotección de los bienes jurídicos que pudieran verse comprometidos, sino únicamente que deberán ser otras instancias las que, dentro de sus competencias, evalúen y determinen las responsabilidades que correspondan; pudiendo el denunciante, si así lo estima pertinente, avocarse a las mismas a fin de denunciar lo ocurrido.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 5, 6 y 7 de la LEG, y 80 letras b) y d) del RLEG, este Tribunal **RESUELVE**:

- a) *Declárase* improcedente la denuncia presentada por el señor
por los hechos y motivos expuestos en el considerando III de la presente resolución.
- b) *Tiéndense* por señalados para recibir notificaciones la dirección y el medio técnico que constan a f. 6 frente del presente expediente; y por comisionadas a las personas designadas por el señor
para tal efecto.

Notifíquese.

PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme al criterio de la 21-20-RA-SCA del 16/11/2020 y lo establecido en el artículo 30 de la LAIP, se extiende la versión pública:

2

